
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A.
Abogados:	Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurridos:	Eduardo Ferrera Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz, Javiel Terrero Matos y Miguel Roberto Betancourt Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-06991-2, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. AD7188395; y Pasteurizadora Rica, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social establecido en la autopista Duarte, Km 61/2 en el residencial Carmelita, de esta ciudad, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1133184-9, 001-1574584-6, 001-0068103-2 y 001-0550707-3, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados titulares Lcdos. Damián de León de la Paz, Javiel Terrero Matos y Miguel Roberto Betancourt Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077416-4, 001-1183365-3 y 037-0057474-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, suite 3D, edificio Tinguier, esquina 37, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Ferreras Tapia, Miguel Ángel Hernández Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez en contra del señor Manuel

de Jesús Torres Hernández y las entidades Pasteurizadora Rica y Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SEEN-00636 de fecha 25 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente al señor Manuel de Jesús Torres Hernández y a la entidad Pasteurizadora Rica C. por A., a pagar las siguientes sumas: a) la suma ascendente a doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Henríquez Abreu; b) la suma ascendente a doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Walki Yinette Peguero Martínez; c) la suma ascendente a ciento cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Eduardo Ferreras Tapia, todo ello a consecuencia de las lesiones sufridas por estos; y d) la suma ascendente a ochenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$83,662.00) a favor del señor Bienvenido Ramírez. TERCERO: CONDENA conjunta y Solidariamente al señor Manuel de Jesús Torres Hernández y a la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A. al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Damián de León de La Paz, Javiel Torrero Matos, Miguel Roberto Betancourt Ramírez totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., y como parte recurrida, Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00636, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD\$733,662.00, por concepto de daños morales y materiales.

La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es

susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de octubre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede ponderar el recurso de casación. En su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículo 69 de la Constitución de la Republica; y 1315 del Código Civil dominicano); **segundo:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida; en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los únicos elementos de prueba que han sido valorados son los depositados por los recurridos, obviando los elementos de prueba que fueron aportados por los recurrentes en tiempo hábil; que la corte *a qua* no ponderó que las certificaciones emitidas por el Dr. Juan Francisco Solado, coordinador, médico legista, se realizaron en base a los certificados médicos marcados con los números 6170, 6172 y 6175, en los cuales se establece que esos certificados no se encuentran registrados en los archivos de ese departamento Médico Legal y además establece que quien lo emitió no es médico legista, por lo que resulta claro que dichos certificados médicos están plagados de irregularidades y aun así la corte *a qua* los valoró como pruebas.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ponderó las documentaciones y objeciones aportadas por las partes, determinando que las documentaciones emitidas por un profesional de la medicina son verdaderas y justas.

El fallo impugnado revela que, en relación con el medio planteado, en apelación fue solicitada la exclusión de los certificados médicos núms. 6170, 6172, y 6175. La alzada dispuso sobre este aspecto, lo siguiente: *...De lo relatado por la parte recurrida esta advierte que los certificados médicos aportados no reposan en los archivos del hospital docente Universitario Dr. Darío Contreras y por ante el departamento de los médicos legistas del D.N, situación por la que los mismos carecen de toda veracidad. Contrario a esto el recurrente solicita el rechazo del pedimento por improcedente e infundado. De los documentos aportados la alzada ha podido advertir que ciertamente reposan tres certificaciones tanto por el hospital Dr. Darío Contreras, así como el departamento del médico legista del Distrito Nacional, respecto a cada uno de los lesionados señores Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu y Walki Yinette*

Peguero Martínez, donde se advierte que ninguno de estos se encuentra en los archivos de las referidas instituciones. Ahora bien del estudio de la prueba aportada se comprueba los certificados médicos legales marcados con los Nos. 6170, 6172 y 6175, todos expedidos por el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 21 de mayo de 2013, institución distintas a las mencionadas por la recurrida y de la cual está que no reposa documentación alguna que contravenga con a la existencia a tales certificaciones, situación por la que procede su rechazo, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente.

Contrario a lo que se alega, la corte *a qua* no dejó de ponderar los documentos aportados por el recurrente. Se expresa claramente, en cambio, que ponderó que los certificados médicos legales núms. 6170, 6172 y 6175 fueron expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), institución distinta a las mencionadas en las pruebas aportadas por el recurrente y de su valoración, consideró que se trató de medios probatorios fehacientes para la demostración de los hechos alegados, lo que determinó conforme a su soberano poder de apreciación. Siendo así las cosas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio ahora analizado y, por tanto, debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que las declaraciones del conductor asegurado no pueden ser tomadas como prueba en su contra, más aun cuando la corte ha expresado “No guardó la distancia y velocidad necesaria para evitar la colisión”, sin saber cómo la alzada ha confirmado tal situación; que las meras declaraciones que se le atribuyen a los conductores en un acta de tránsito, jamás liberan a los demandantes de la obligación de probar los hechos que invocan.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia expresa con detalles las lesiones y perjuicios recibidos por los recurridos, las cuales la corte *a qua* ha establecido conforme a las pruebas aportadas, por lo que los medios planteadas deben ser rechazados.

Respecto de lo analizado, la alzada motivó lo siguiente: *...De las declaraciones dadas por las partes en el acta policial se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Manuel de Jesús Torres Hernández, quien manejaba el vehículo placa L086158, marca Daihatsu, modelo V118L H y, año 1999, color blanco/rojo, chasis V116-09015, propiedad de Pasteurizadora Rica C. por A, el cual al momento de transitar por la avenida Charles de Gaulle impacta por la p que manejaba el señor Eduardo Ferreras Tapia, situación de la que se advierte que el mismo no guardó la distancia y velocidad necesaria para evitar la colisión, de lo que se infiere que no tomó las previsiones de lugar para evitar el accidente, frenar a tiempo y evitar de ese modo la colisión, por lo que su falta ha sido establecida de conformidad al artículo 1383 del Código Civil, por su falta personal, por haber cometido un cuasi delito civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte demandada, Pasteurizadora Rica C. por A, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de responder por los daños ocasionados con el vehículo, placa L086158, marca Daihatsu, modelo V118L H y, año 1999, color blanco/rojo, chasis V116-09015; el cual se presume bajo su dirección y control por no haber probado el desplazamiento de la guarda, por lo que en virtud del artículo 1384 del Código Civil, debe responder por ser el propietario de la cosa con la cual se ocasión los daños.*

Invoca la recurrente que las declaraciones del conductor asegurado no pueden ser tomadas como prueba en su contra, sin embargo, es necesario aclarar que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrente), era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Manuel de Jesús Torres Hernandez y que dicho conductor cometiera una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, toda vez que la responsabilidad que le es imputada deriva del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, en la que es posible retener responsabilidad al comitente por el hecho de su *preposé*, cuya actuación faltiva debe ser demostrada.

En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en la especie, pues según consta en la

sentencia impugnada, el conductor del vehículo propiedad de Pasteurizadora Rica declaró: “Mientras transitaba en la avenida Charles de Gaulle de Norte Sur al llegar próximo a la carretera mella impacté por la parte trasera el vehículo de plaza A402195, resultando mi vehículo sin daños”. De manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente el rechazo del aspecto examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* no motivó en relación al monto de la indemnización por los alegados daños morales y materiales sufridos por los ahora recurridos, razón por la cual incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida establece que la decisión esta debidamente motivada, por lo que procede el rechazo del indicado medio.

Sobre la motivación en relación al monto de la indemnización, la alzada dispuso lo siguiente: *Es criterio compartido por esta corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable. En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados, procede otorgarle a los señores Miguel Ángel Henríquez y Walki Yinette Peguero Martinez un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a cada una y al señor Eduardo Ferrera Tapia un monto ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00); a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) por ellos sufridos, la cual ha sido tomada en cuenta en base al diagnóstico contenido en los certificados médicos. Asimismo el señor Bienvenido Ramírez reclama daños y perjuicios por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, sin embargo de los documentos aportados se advierte que el mismo deposita certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se comprueba que este es ciertamente el propietario del vehículo del cual se reclama indemnización, y de la cotización aportada se advierte que los daños ascienden a la suma de RD\$83,662.00, suma esta que será tomada en cuenta para la imposición de la indemnización.*

En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones ocurridas por un accidente de tránsito y los daños recibidos al vehículo envuelto en el accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.